

C.A. de Valdivia

Valdivia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

Primero: Que a folio 1, [REDACTED] actuando en favor de su hijo [REDACTED] de 17 años de edad, dedujo acción de protección de garantías constitucionales contra el [REDACTED], representado por su Directora, [REDACTED], y contra la Municipalidad de Paillaco, representada por su Alcalde, Miguel Carrasco García. Funda su acción en que su hijo, alumno de 3° año medio en el Liceo referido, mientras se retiraba del Gimnasio Municipal tras finalizar las actividades de aniversario el día 20 de julio del año 2023, se vio envuelto en una discusión con un tercero que no es estudiante del Liceo. Tal situación fue presenciada por el Inspector General del Liceo, [REDACTED] quien les manifestó “si quieren pelear váyanse uno por el frente y el otro por el otro lado y en la plaza peleen”.

Tras ello su hijo comenzó a caminar cuando escucha que dicho tercero lo llama y, entendiendo que era para conversar, se le acerca, resultando agredido.

Hizo presente que en ningún momento algún docente o profesional del Liceo se hizo presente en el lugar para evitar lo sucedido, no efectuaron la oportuna y debida comunicación a sus padres y tampoco dieron cuenta de los hechos a la autoridad competente, ya que su hijo debió trasladarse por sus propios medios hasta Carabineros para denunciar el hecho.

Agregó que posteriormente, el 21 de julio, se entrevistan con la Directora del Liceo y la encargada de convivencia escolar, quienes señalaron que el Inspector nunca les dijo que se fueran a la plaza a pelear, sino que “se fueran para la casa unos por un lado y otros por el otro”.

Pide se adopten las medidas de protección respecto de su hijo y que los hechos sean investigados de conformidad con el Reglamento Interno del establecimiento.

Segundo: Que a folio 7 informó la Municipalidad de Paillaco, haciendo presente que al finalizar las actividades en el Gimnasio Municipal los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZKTXHHTJYL

alumnos se retiraron en forma ordenada y tranquila, pero de un momento a otro se formó un tumulto de estudiantes entre los cuales se encontraba el recurrente y otro joven desconocido, momentos en que se presenta el inspector [REDACTED], quien les indica que se retiren; paralelamente llegó un segundo docente, Marcelo Pino, quien se acerca al desconocido y le solicita que se retire, cuestión que ocurre.

Agregó que, tras lo anterior [REDACTED] permaneció en el lugar y a requerimiento de otras 2 profesionales del Liceo, llamó a Carabineros solicitando resguardo. Luego, encontrándose aún allí, se percatan que a unos 150 metros se está desarrollando una pelea callejera, momentos en que llega la patrulla de Carabineros previamente alertada.

Así, tras enterarse de la lesión sufrida por el recurrente intentan comunicarse con su apoderado, llamadas que fueron infructuosas, por lo que se dirigen a la Comisaría para conocer el estado del estudiante y realizar la denuncia correspondiente, momentos en que se les acerca el padre del agredido.

Agregó que con posterioridad al episodio mantuvieron entrevistas con los padres del estudiante, quienes hicieron solicitudes para mantener la seguridad de su hijo, reuniones de las cuales se levantó acta.

Finalizó alegando inexistencia de acto u omisión arbitrario o ilegal de su parte; la improcedencia del recurso de protección al no haber actual necesidad de cautela; y la inexistencia de garantías fundamentales conculcadas.

Tercero: Que a folio 14, el Liceo [REDACTED] alegó que el relato fáctico que se efectúa en el recurso fue distorsionado para pretender responsabilidad municipal y del establecimiento educacional por presuntas omisiones que no han sido acreditadas; haciendo presente que nada han tenido que ver con el origen del conflicto que nace de rencillas anteriores entre dos menores de edad. Alegó que los hechos no ocurrieron en el Liceo, por lo que ninguna responsabilidad le cabe a este en estos hechos.

En cuanto al actuar del Inspector [REDACTED], indicó que jamás increpó a los involucrados para que pelearan en la plaza de Paillaco, como se le imputa en el recurso. Mas aún, noticiado de los hechos, concurrió a Carabineros y luego al Hospital de Paillaco preocupado de la salud del



adolescente, donde se le tomo una declaración por el personal policial colaborando en el esclarecimiento de los hechos.

Cuarto: Que la acción de protección tiene naturaleza cautelar, esto es, constituye una medida de urgencia que el ordenamiento jurídico contempla frente a situaciones de afectación de garantías constitucionales a fin de propender con rapidez a poner término a tal afectación.

Quinto: Que de lo expuesto por los intervinientes y de la documental aparejada en autos surge que tal sentido de urgencia no concurre en autos, desde que, por un lado, y tal como expuso el propio recurrente en la vista de la causa, el conflicto entre los adolescentes involucrados ha sido conocido por la justicia penal, encontrándose terminado dicho proceso. Por otro, consta igualmente que frente a la situación producida el establecimiento educacional tomó medidas de resguardo de la integridad del recurrente, las que se adoptaron en conjunto con sus padres. Así fluye de las actas acompañadas a folio 7.

De esta forma, y sin perjuicio de las medidas que los padres del alumno puedan requerir a la Superintendencia de Educación, no se advierte necesidad de cautela en los hechos fundantes del recurso de autos.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República; disposiciones de la Ley 20.529 y del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales;

Se **rechaza** el recurso de protección interpuesto a folio 1 por [REDACTED], sin costas.

Redacción de la Abogada Integrante Sra. Susan Turner Saelzer.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-1255-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZKTXHHTJYL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZKTXHHTJYL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Maria Soledad Piñeiro F. y Abogado Integrante Susan Turner S. Valdivia, cuatro de septiembre de dos mil veintitres.

En Valdivia, a cuatro de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZKTXHHTJYL